

Recurso nº 331/2026
Resolución nº 369/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.,. (en adelante AEBI) contra la Resolución de Alcaldía n.º 671/2026, de 9 de junio de 2026, dictada por el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, por la que se adjudica el contrato de “*Suministro de barredora*”, expediente 644/2026, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal ha acordado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 6 de mayo de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 150.520 euros y su plazo de duración será de seis meses desde la formalización del contrato

Segundo. - A la presente licitación se presentaron oferta 3 licitadores, entre ellas la

recurrente.

Realizados por la Mesa de contratación los actos de apertura de archivos electrónicos, calificación de documentación y valoración de los criterios de adjudicación, por Decreto de la Alcaldía de 9 de junio de 2026 se adjudicó el contrato a KÄRCHER, S.A. Esta Decreto fue notificado a los licitadores en fecha 11 de junio de 2026.

Tercero. – El 25 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa AEBI contra el citado Decreto de la Alcaldía de 9 de junio de 2026 la que se adjudica el contrato a la empresa KÄRCHER, S.A.

Cuarto. - El 6 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que en dicho plazo se han presentado alegaciones por KÄRCHER, S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. -El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue adoptada el 9 de junio de 2026, practicada la notificación el día 11 de junio, e interpuesto el recurso especial el 25 de junio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

El recurrente basa su impugnación contra el Decreto de Adjudicación en el referenciado procedimiento al considerar que la oferta presentada por la adjudicataria no cumple con las medidas y peso exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

A juicio del recurrente, la oferta de AEBI que resultó el adjudicatario, incumple con las prescripciones técnicas exigidas y para ello indica lo siguiente:

1).- Incumplimiento del apartado 5.7 del PPT relativo a PMA y carga útil.

El apartado 5.7 del PPT exige dos condiciones acumulativas:

- PMA $\leq$ 4.500 kg.
- Carga útil $\geq$ 1.600 kg.

Ambas exigencias deben cumplirse simultáneamente. Por tanto, para que una barredora pueda ajustarse al pliego, la relación entre PMA, tara y carga útil debe ser la siguiente:

$$\text{PMA} - \text{tara} = \text{carga útil}$$

Si el PMA máximo permitido por el PPT es de 4.500 kg y la carga útil mínima exigida es de 1.600 kg, la tara máxima admisible de la máquina sería: $4.500 \text{ kg} - 1.600 \text{ kg} = 2.900 \text{ kg}$.

Es decir, cualquier máquina con una tara superior a 2.900 kg no puede cumplir simultáneamente el PMA máximo de 4.500 kg y la carga útil mínima de 1.600 kg exigidos por el pliego.

La documentación técnica de KÄRCHER, indica que la máquina MC 250 Stage V tiene una tara de 3.800 kg y un peso total permitido de 6.000 kg. La tara declarada por KÄRCHER supera en 900 kg la tara máxima que permitiría cumplir el pliego: $3.800 \text{ kg} - 2.900 \text{ kg} = 900 \text{ kg}$.

Aunque la adjudicataria pudiera sostener que la máquina puede homologarse o limitarse administrativamente a un PMA de 4.500 kg, ello no solventa el incumplimiento de la segunda exigencia técnica: la carga útil mínima.

Alega que, si la máquina se limita a un PMA de 4.500 kg, y su tara declarada es de 3.800 kg, la carga útil resultante sería: $4.500 \text{ kg} - 3.800 \text{ kg} = 700 \text{ kg}$.

Esa carga útil de 700 kg queda muy por debajo de los 1.600 kg exigidos por el PPT. La diferencia no es marginal ni interpretativa: supone un déficit de 900 kg respecto del mínimo técnico exigido.

Por tanto, la oferta de KÄRCHER solo podría plantearse en dos escenarios, ambos incompatibles con el PPT:

1. Si se toma el peso total permitido de 6.000 kg declarado en la ficha técnica, incumple el PMA máximo de 4.500 kg.
2. Si se limita u homologa a 4.500 kg, incumple la carga útil mínima de 1.600 kg, al quedar reducida a aproximadamente 700 kg.

2).- Incumplimiento del apartado 5.6.b) del PPT relativo a la altura máxima sin girofaro.

El apartado 5.6.b) del PPT exige una altura sin girofaro $\leq 1.990 \text{ mm}$.

La documentación técnica de KÄRCHER, aportada como, declara para la MC 250 Stage V unas dimensiones de $4.750 \times 1.300 \times 1.999 \text{ mm}$.

La altura ofertada/documentada, 1.999 mm, supera en 9 mm la altura máxima permitida por el PPT. Al tratarse de un límite numérico máximo —“ $\leq 1.990 \text{ mm}$ ”—, el incumplimiento es objetivo y directamente verificable a juicio del recurrente.

Alega que no cabe relativizar este incumplimiento por su aparente escasa entidad, porque el órgano de contratación fijó un umbral máximo expreso y no una horquilla aproximada. Admitir una oferta que supera ese máximo supondría alterar las reglas de la licitación después de presentadas las ofertas, en perjuicio de los licitadores que sí ajustaron sus proposiciones a las dimensiones máximas exigidas.

Añade que en el eventual caso de que se alegue que la máquina puede ser homologada o limitada a 4.500 kg no se elimina el incumplimiento. Primero, porque el PPT exigía que la oferta cumpliera simultáneamente el PMA máximo y la carga útil mínima. Segundo, porque una homologación posterior no puede servir para reconstruir una oferta que, conforme a su propia documentación técnica, no acredita el cumplimiento de los mínimos exigidos.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal entienda necesario completar el expediente técnico, se interesa que se requiera al órgano de contratación para que aporte informe técnico específico sobre:

- 1.El PMA de la máquina ofertada por KÄRCHER.
- 2.La tara de la máquina ofertada.
- 3.La carga útil efectiva resultante en caso de homologación o limitación a 4.500 kg.
- 4.La altura real sin girofaro de la máquina ofertada.
- 5.La compatibilidad de dichos datos con los apartados 5.6.b) y 5.7 del PPT.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a lo alegado por el recurrente, el órgano de contratación señala en su informe que:

1).- Sobre la alegación relativa a la altura sin girofaro

El PPT, en su apartado 5.6.b, exige “*Altura sin girofaro: $\leq 1.990\text{ mm}$* ”.

El recurrente sostiene que la barredora de la adjudicataria tiene 1.999 mm. A efectos estrictos de este informe, la consecuencia excluyente solo sería jurídicamente defendible si del contenido de la oferta resultase de modo claro, expreso e indubitado que la altura sin girofaro supera el máximo del PPT, por tratarse de un parámetro

objetivo y definido; de no concurrir esa certeza indubitada, o existiendo documentación técnica contradictoria o susceptible de aclaración técnica sin alteración de la oferta, no se alcanzaría el estándar de incumplimiento “claro y expreso” exigible para la exclusión, conforme al criterio reiterado del TACRC (v. gr., Resol 1142/2024; Resol 1590/2023; Resol 985/2015).

2).- Sobre la alegación relativa al PMA máximo

El PPT exige en el apartado 5.7.a del PPT lo siguiente: “*PMA: ≤ 4.500 kg*”.

El recurrente afirma que la adjudicataria habría declarado simultáneamente un PMA/MMA de 4.500 kg y, por otro lado, un “peso total autorizado” de 6.000 kg, entendiendo que ello evidenciaría incumplimiento del límite de 4.500 kg.

En términos jurídicos, para que procediera la exclusión por este motivo es necesario que el incumplimiento del PMA sea claro y expreso y se deduzca sin dudas del contenido de la oferta, sin requerir razonamientos complejos o interpretaciones técnicas discutibles sobre nomenclaturas o magnitudes, en línea con la doctrina del TACRC sobre incumplimiento técnico claro y expreso como presupuesto de exclusión.

3).- Sobre la alegación relativa a la carga útil mínima y su compatibilidad con la tara

El PPT exige “*Carga útil: ≥ 1.600 kg*” (apartado 5.7.b).

El recurrente deduce que la ofertada por la adjudicataria tiene una carga útil inferior a la exigida tomando como base una tara de 3.800 kg y un MMA de 4.500 kg, concluyendo que la diferencia sería 700 kg, y sostiene además que, para cumplir simultáneamente $PMA \leq 4.500$ kg y $carga\ útil \geq 1.600$ kg, la tara debería ser ≤ 2.900 kg, lo que no ocurriría, por lo que la oferta sería inejecutable en los términos del PPT.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que el propio PPT configura las magnitudes del apartado 5 como “*mínimos funcionales*” y habilita expresamente la admisión de soluciones “*equivalentes*” siempre que cumplan el conjunto de prestaciones, imponiendo al licitador la carga de acreditar equivalencia por cualquier medio adecuado, y contemplando específicamente la acreditación de equivalencia de soluciones distintas en rendimiento y funcionalidad.

En este marco, la apreciación de un presunto incumplimiento de la “carga útil” por una mera operación aritmética MMA–tara no agota necesariamente el juicio técnico exigible si la controversia requiere analizar rendimiento y funcionalidad, sin que la exclusión sea conforme a Derecho si el incumplimiento no se deduce de la oferta con carácter claro e indubitado, conforme a la doctrina del TACRC sobre el estándar reforzado para excluir por incumplimiento del PPT

La exclusión únicamente resultaría defendible si de la oferta se desprendiera de forma clara e indubitada que la máquina ofertada no puede prestar el servicio y prestaciones requeridas por el PPT en condiciones equivalentes o superiores

4).- Sobre la inexistencia de incidencia en criterios de adjudicación y la preservación de la igualdad de trato

Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP son exclusivamente automáticos (precio, plazo de entrega y mantenimiento), sin incluir características técnicas de la barredora como criterios de adjudicación, y el PCAP declara que no se admiten variantes, de modo que la adjudicación se produce por aplicación objetiva de las fórmulas y escalas previstas.

Finalmente añade respecto a la procedencia de la prueba y de la valoración técnica en sede de recurso, que los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible y puede acordarse la apertura de período de prueba cuando la naturaleza del procedimiento lo exija.

Dado que la controversia sobre carga útil, tara y magnitudes de pesos se articula como una discrepancia de naturaleza eminentemente técnica, el órgano de contratación interesa que, si el Tribunal aprecia dudas razonables sobre la compatibilidad o el significado técnico de los datos de la oferta, se practique la prueba técnica pertinente y, en su caso, se recaben aclaraciones o informes técnicos que permitan afirmar, con el grado de certeza exigible, si existe o no oposición abierta a las prescripciones del PPT o si, por el contrario, las prestaciones funcionales quedan cubiertas en términos equivalentes conforme al propio pliego.

Y concluye que existiendo en el PPT una regla expresa de admisión de soluciones equivalentes y un régimen de acreditación de equivalencia por medios técnicos, el enjuiciamiento del motivo relativo a la carga útil requiere comprobar si la oferta se opone abiertamente a los mínimos funcionales o si, por el contrario, acredita o puede acreditarse, en el marco del propio PPT, la equivalencia funcional exigida. Y por todo ello, propone la desestimación del recurso

3. - Alegaciones de los interesados

KÄRCHER en sus alegaciones al recurso presenta un informe que tiene por objeto evaluar de manera rigurosa las características de diseño electromecánico, estructural y motriz del vehículo de barrido vial Kärcher MC 250. El propósito central es contrastar analíticamente sus límites de ingeniería nominales frente a las restricciones legales y administrativas que habitualmente limitan su Masa Máxima Autorizada (MMA) a los 4.500 kg en entornos urbanos. Esta evaluación técnica demuestra de manera inequívoca que la limitación operativa de carga útil no responde a factores de fatiga de materiales o seguridad activa, sino a condicionantes puramente normativos.

1) En el mismo se indica que desde la perspectiva de la ingeniería automotriz y de maquinaria pesada, el chasis y los componentes críticos de la Kärcher MC 250 han sido sobredimensionados para operar con plenas garantías de seguridad bajo un

estándar de peso total admisible conocido como Gross Vehicle Weight (GVW) de 6.000 kg (6 toneladas métricas). La distribución de resistencia estructural y de carga certificada por los ejes se desglosa matemáticamente de la siguiente manera:

Capacidad certificada del eje delantero: 2.700 kg.

Capacidad certificada del eje trasero: 3.300 kg.

La suma combinada de la resistencia de ambos ejes dinámicos totaliza de forma exacta 6.000 kg. Esta robustez estructural está respaldada por un sistema de propulsión de alto rendimiento, un chasis de acero de alta resistencia a la torsión y un sistema de frenado compuesto por frenos de disco hidroneumáticos optimizados para retener y detener con total seguridad una masa de 6 toneladas en pendientes urbanas pronunciadas.

2) La tara o peso neto operativo de la Kärcher MC 250 se sitúa en el entorno de los 3.800 kg, una cifra que fluctúa ligeramente en función de la configuración específica del sistema de barrido, los cepillos instalados y los depósitos de reciclaje de agua auxiliar. Cabe destacar que el chasis básico desnudo actúa como tractor a partir de un rango de 2.500 a 2.800 kg.

Señala que cuando un pliego municipal o una normativa de circulación de ámbito urbano impone un límite administrativo restrictivo fijando la Masa Máxima Autorizada (MMA) en 4.500 kg, se genera un estrangulamiento matemático de la carga útil admisible sobre el papel:

Carga Útil Administrativa = MMA Limitada – Tara Real

Este remanente de carga útil de origen burocrático es la consecuencia directa de aplicar una cota legal estricta sobre un vehículo cuya tara ya es elevada debido a la excelente calidad y densidad de sus componentes de construcción industrial.

3) La inconsistencia entre el límite administrativo y la realidad de ingeniería se hace más evidente al analizar la geometría y el propósito de la tolva de residuos de la máquina. La Kärcher MC 250 está equipada con un contenedor de suciedad que presenta una capacidad bruta de 2.200 litros (2,2 m³) y un volumen neto utilizable de 1.800 litros.

En condiciones de trabajo reales en el sector de la limpieza viaria, los residuos recolectados (frecuentemente compuestos por una mezcla de lodos compactos, agua de riego, residuos orgánicos, hojas húmedas y arena de sílice) poseen una densidad media estimada entre 1,2 kg/L y 1,5 kg/L. Si procedemos a calcular el peso potencial de llenado volumétrico neto de la tolva, obtenemos:

Masa de Residuos = 1.800 L × 1,3 kg/L (densidad media) = 2.340 kg

Bajo los límites de diseño técnico del fabricante (6.000 kg GVW - 3.800 kg de tara = 2.200 kg de carga útil real), la máquina puede albergar y transportar más de 2.000 kg de residuos sin comprometer la integridad estructural ni la seguridad vial. Esto demuestra que fijar operativamente una capacidad de 1.600 kg es un enfoque realista e incluso sumamente conservador.

Como conclusión indica que el análisis mecánico y dimensional efectuado confirma plenamente la hipótesis planteada: el diseño estructural de la Kärcher MC 250 supera holgadamente las restricciones administrativas habituales. Limitar el vehículo a una carga útil es de carácter estrictamente documental, pero carece de justificación desde el punto de vista de la resistencia de materiales, la potencia motriz o la seguridad de los sistemas dinámicos de retención. Bajo su carrocería, la máquina está fabricada y certificada bajo los estándares rigurosos de un vehículo industrial pesado de 6 toneladas y adjunta el documento conforme podemos homologar la barredora MC 250 a 4500kg.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la oferta realizada por la recurrente incumple las exigencias técnicas de PPT, arriba mencionadas.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas indicaciones de orden técnico que han de tener los productos a suministrar, concretamente en el caso de los contratos de suministros, los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. En este sentido también cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

La cláusula 5 del PPT establece que:

“5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS (O EQUIVALENTES)

Nota: Las cifras y características indicadas a continuación son mínimos funcionales; se admiten soluciones equivalentes o superiores, siempre que cumplan el conjunto de prestaciones requeridas.”

El PCAP solo establecía criterios automáticos de adjudicación por un total de 100 puntos, consistentes:

- “(i) oferta económica, hasta 70 puntos;*
- (ii) reducción del plazo de entrega, hasta 15 puntos;*
- (iii) ampliación del servicio de mantenimiento incluido en garantía, hasta 15 puntos, declarando además que no se admitían”*

La mesa de contratación celebrada el 26 de mayo de 2026, una vez abierto el sobre con la documentación administrativa, procede a la apertura de los criterios de adjudicación y hace la siguiente valoración de las ofertas , según consta en el acta de la mesa:

(...) Se procede a la valoración:

<i>Licitadores</i>	<i>Precio</i>	<i>Plazo entrega</i>	<i>Ampliación Mantenimiento</i>	<i>Total puntos</i>
<i>AEBI SCHMIDT</i>	<i>60,40</i>	<i>15,00</i>	<i>15,00</i>	<i>90,40</i>
<i>HAKO</i>	<i>61,09</i>	<i>15,00</i>	<i>10,00</i>	<i>86,09</i>
<i>KARCHER</i>	<i>70,00</i>	<i>15,00</i>	<i>15,00</i>	<i>100,00</i>

Y acuerda proponer la adjudicación del contrato a KARCHER, SA, por el importe de 153.604,46 euros con IVA incluido (126.945,84+26.658,62), por ser la oferta más ventajosa para los intereses municipales.

Pero no consta en el expediente ningún informe técnico que indique que las barredoras ofertadas cumplen con los requisitos del PPT y en concreto, que vista la

oferta de la adjudicataria, los parámetros cuestionados por la recurrente coinciden con los indicados . Así:

Características técnicas		
Código EAN		4054278530758
Tipo de accionamiento		Diésel
Tracción		Motor de 4 cilindros con DPF
Fabricante del motor		VM
Tipo de motor		R754
Accionamiento - Potencia	kW / PS	54,5 / 74
Normativa de gases de escape		Etapa V
Velocidad de conducción (máx.)	km/h	60
Velocidad de trabajo	km/h	20
Capacidad ascensional	%	25
Ancho útil con dos cepillos laterales	mm	2625
Ancho útil máx. con 3 cepillos laterales	mm	2710
Depósito de suciedad	l	2500
Depósito de agua limpia	l	200
Altura de vaciado	mm	1600
Radio de giro	mm	2060
Tara	kg	3800
Peso total permitido	kg	6000
Peso con embalaje incluido	kg	3800
Dimensiones (la. × an. × al.)	mm	4750 × 1300 × 1999

Por lo que la altura sin girofaro es superior a la exigida en el PPT de ≤ 1.990 mm” y tiene una carga útil inferior y una tara superior a la exigida en el PPT, ya que la máquina de KRACHER se limita a un PMA de 4.500 kg, y su tara declarada es de 3.800 kg, la carga útil resultante sería: $4.500 \text{ kg} - 3.800 \text{ kg} = 700 \text{ kg}$ -Esa carga útil de 700 kg queda muy por debajo de los 1.600 kg exigidos por el PPT.

Por tanto, si como sostiene el órgano de contratación el PPT establece que las cifras y características que recoge son mínimos funcionales y que se admiten soluciones equivalentes o superiores, para estimar que el PMA de la máquina ofertada por KÄRCHER, aun no ajustándose a los exigido por el PPT puede admitirse como

equivalentes los datos técnicos de la misma; debería haberse emitido un informe técnico al respecto que así lo justifique respecto a la tara de la máquina ofertada, a la carga útil efectiva resultante en caso de homologación o limitación a 4.500 kg y a la altura real sin girofaro de la máquina ofertada y su compatibilidad con los apartados 5.6.b) y 5.7 del PPT.

En estos casos, el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, o que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se recurra en error material al efectuarla.

Y por ello, aunque los criterios de adjudicación y su valoración no se cuestionan porque son de aplicación automática, falta la motivación técnica que acredite que los datos de la máquina ofertada por KÄRCHER, pese a no ser coincidentes con los establecidos en el PPT, pueden ser técnicamente equivalentes y válidos para la ejecución del contrato; tal y como alega KÄRCHER en las alegaciones presentadas en el recurso.

Este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas la Resolución 181/2025, de 14 de mayo, la cual de forma reiterada ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.

Por ello, considera este Tribunal que, en el presente caso al no existir un juicio técnico sobre el cumplimiento del PPT, al haberse aplicado criterios de adjudicación solo de forma automática, por lo que procede estimar el recurso para que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento a fin de que se incorpore la acreditación de la

equivalencia y se emita un informe técnico de valoración de la oferta de KÄRCHER que acredite que cumple con el PPT al ser las características equivalentes técnicamente a las exigidas .

Por tanto, procede la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.,. (en adelante AEBI) contra la Resolución de Alcaldía n.º 671/2026, de 9 de junio de 2026, dictada por el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, por la que se adjudica el contrato de “*Suministro de barredora*”, expediente 644/2026, licitado por ese Ayuntamiento, a fin de que se retrotraiga el procedimiento según lo indicado en esta resolución.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL